

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-7/2013

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO**

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-7/2013**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la renuncia de los diputados locales José Sabino Herrera Dagdug y Olegario Montalvo Navarrete, a la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo y su incorporación a la conformada por el Partido de la Revolución Democrática, ambas integrantes de la LXI Legislatura del Congreso en esa entidad.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Aprobación de registros. El trece de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco emitió el acuerdo CE/2012/043 por el que se aprobó el registro de los candidatos a diputados locales y regidores por el principio de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de esa entidad.

Las fórmulas de candidatos al aludido cargo de elección popular postulados por la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, quedaron de la siguiente forma:

DISTRITOS		DIPUTADOS	NOMBRE	GENERO	PARTIDO
IV	Huimanguillo	Propietario	José Sabino Herrera Dagdug	Masculino	PT
		Suplente	Anaías Jiménez Rivera	Masculino	PT
V	Centla	Propietario	Olegario Montalvo Navarrete	Masculino	PT
		Suplente	José de la Cruz Morales	Masculino	PT

2. Jornada electoral. El primero de julio de 2012 se celebró la jornada electoral en Tabasco para elegir, entre otros cargos, diputados locales por el principio de mayoría relativa para el periodo 2013-2015.

3. Cómputo Distrital. El cuatro de julio de la misma anualidad, los Consejos Electorales IV y V con sede en Huimanguillo y Centla, Tabasco, respectivamente, realizaron el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de

mayoría relativa, resultando triunfadora, en ambos casos, la fórmula de candidatos de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, mismos que fueron propuestos por el Partido del Trabajo, en consecuencia, se emitió la declaración de validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva.

4. Asignación de diputaciones. Posterior a la elección de diputados y asignación de los mismos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, la conformación de la LXI Legislatura del Congreso en esa entidad por ambos principios quedó de la siguiente manera:

GRUPO PARLAMENTARIO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	0	2	2
PRI	3	5	8
PRD	14	3	17
PT	3	1	4
PVEM	0	1	1
MC	1	1	2
NA	0	1	1
TOTAL	21	14	35

5. Instalación de la LXI Legislatura del Congreso de Tabasco. El primero de enero del año en curso entró en funciones el referido órgano legislativo, en donde los diputados locales José Sabino Herrera Dagdug y Olegario Montalvo Navarrete, propuestos por el Partido del Trabajo por los distritos electorales IV y V, con sede en Huimanguillo y Centla, Tabasco, respectivamente, renunciaron a la fracción parlamentaria del

referido instituto político para incorporarse a la integrada por el Partido de la Revolución Democrática, quedando esta última como a continuación se precisa:

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD	
1.	Rafael Abner Balboa Sánchez (coordinador)
2.	Francisco Javier Cabrera Sandoval (vicecoordinador)
3.	Rafael Acosta León
4.	Leticia Taracena Gordillo
5.	Casilda Ruiz Agustín
6.	Ana Bertha Vidal Fócil
7.	Verónica Pérez Rojas
8.	Ana Karen Mollinedo Zurita
9.	Alimpio Ovando Magaña
10.	Mario Córdova Leyva
11.	Tito Campos Piedra
12.	Noe Daniel Herrera Torruco
13.	Araceli Madrigal Sánchez
14.	Verónica Castillo Reyes
15.	Uriel Rivera Ramón
16.	Rosalinda López Hernández
17.	Neyda Beatriz García Martínez
18.	José Sabino Herrera Dagdug
19.	Olegario Montalvo Navarrete

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el siete de enero de la presente anualidad, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

III. Recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio S.E./047/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo en función por ministerio de ley del citado órgano

administrativo electoral local, remitió el expediente JRC/CE/PRI/001/2013, integrado con motivo de la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-7/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-102/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido

político, en contra de la renuncia de los diputados locales José Sabino Herrera Dagdug y Olegario Montalvo Navarrete, a la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo y su incorporación a la conformada por el Partido de la Revolución Democrática, ambas integrantes de la LXI Legislatura del Congreso en esa entidad.

En este sentido, es de precisarse que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, en atención a lo siguiente:

En primer término, es de mencionar que de la simple lectura del artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se desprende que el caso que nos ocupa no se encuentra previsto dentro de alguno de los supuestos señalados por la norma.

Sin embargo el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, los cuales se traducen en que ante la posible conculcación de un derecho los órganos del Estado estén en posibilidad de dictar las medidas para que, en caso de acreditarse, éste se pueda resarcir.

Por lo que, si el supuesto en controversia no se encuentra contenido en los enunciados normativos que corresponden a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente que la competencia corresponde a este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior guarda consonancia con la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2009, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. Del escrito de demanda, se advierte que el actor señala como responsables al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y a la Junta de Coordinación Política, ambas de la LXI Legislatura del Congreso en esa entidad.

Sin embargo, esta Sala Superior estima necesario precisar, que en realidad debe considerarse como autoridad responsable

a la Mesa Directiva de la aludida Legislatura en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término debe señalarse que el partido político promovente aduce como acto impugnado, la renuncia de dos diputados a la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo y su indebida integración a la que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, lo que en su concepto motiva la alteración de la representatividad en el órgano legislativo local y consecuentemente la conformación de su Junta de Coordinación Política, con lo cual se violentan los acuerdos CE/2012/067, CE/2012/069 y CE/2012/70 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante los que se realizó la asignación de diputados de representación proporcional y que sirven de base para la integración del órgano legislativo local.

Por lo que el acto controvertido se basa primordialmente en la conformación de las distintas fracciones parlamentarias al interior del citado Congreso Local.

Al respecto, los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, señalan:

Artículo 45. Cada Fracción parlamentaria se integrará con uno o más diputados y se tendrán por constituidas cuando presente:
A) Acta en que conste la decisión de su miembro o miembros de constituirse en fracción parlamentaria, especificando nombre de su partido político y lista de integrantes; y
B) Nombre del diputado que resulte ser coordinador, de conformidad a lo que establezcan, en su caso, los documentos básicos de su partido y, en su defecto, a lo que decidan él o los diputados de la fracción parlamentaria.

Artículo 46. Las fracciones parlamentarias para acreditar los supuestos del artículo anterior, deberán entregar la documentación a la mesa directiva del Congreso.

Artículo 47. Examinada que sea por la directiva del Congreso la documentación referida, el Presidente en sesión ordinaria hará la declaratoria de haberse constituido la o las fracciones parlamentarias.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la Mesa Directiva del Congreso local, es la encargada de hacer la declaratoria de conformación de las fracciones parlamentarias, para lo cual, entre otras cuestiones, deberá atender a la voluntad de cada uno de los diputados.

Así pues, haciendo una interpretación de las normas reglamentarias antes transcritas, se considera que si algún legislador decide dejar de formar parte de alguna fracción parlamentaria e integrarse a una diversa, es la señalada Mesa Directiva la encargada de hacer la correspondiente declaración de integración.

Consecuentemente, es que debe tenerse como autoridad responsable exclusivamente a la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

La anterior interpretación guarda consonancia con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99¹ emitida por esta Sala Superior cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 411; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TERCERO. Improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del partido actor, porque en la especie, con independencia de la actualización de alguna otra, se surte la improcedencia del juicio respecto del acto impugnado, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la ley

adjetiva antes mencionada, que establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

En este sentido, debe precisarse que el marco constitucional de protección de los derechos político electorales prevé la integración de un sistema de medios de impugnación, el cual está acotado por lo dispuesto por el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo de la propia Constitución Federal señala los supuestos sobre los cuales este Tribunal Electoral puede emitir resolución, al establecer:

Artículo 99. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

De lo anterior, se colige que en aquéllos casos en los cuales la materia de la *litis* propuesta ante este órgano jurisdiccional no se ajuste a los supuestos previstos previamente, resultará notoriamente improcedente.

Ahora bien, en la especie el partido político actor aduce que la renuncia de dos diputados a la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo y su integración a la diversa del Partido de la Revolución Democrática se traduce en violaciones al voto emitido por los ciudadanos y en una indebida conformación del Congreso del Estado de Tabasco, lo cual tiene como consecuencia que la Junta de Coordinación Política se encuentre integrada de forma incorrecta y el último de los partidos políticos mencionados tenga una sobrerrepresentación mayor a la permitida por las normas aplicables en la materia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en realidad la materia sobre la cual está basada la *litis* en el presente juicio no es de índole electoral, ámbito sobre el cual está compelido el actuar de este órgano jurisdiccional, pues la misma no guarda relación con la afectación de alguno de los derechos tutelados por este tribunal, como son los político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Ello es así, porque el acto controvertido no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Tabasco, lo cual es propio del Derecho Parlamentario.

En este sentido, es necesario precisar que por Derecho Parlamentario se entiende como aquél grupo de supuestos jurídicos que tienen como finalidad el regular, entre otras cuestiones, las actividades internas de los órganos legislativos, entre las cuales se encuentran su organización, funcionamiento, facultades, deberes, privilegios de sus miembros y relaciones entre los grupos políticos que los conforman.

Así pues, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las fracciones parlamentarias son las formas de organización que adoptan los diputados pertenecientes a un mismo partido político, ello con la finalidad de que sus funciones se desarrollen de una forma óptima.

Del mismo modo, los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento Interno de dicho cuerpo legislativo señalan el procedimiento de integración de las fracciones parlamentarias.

De ahí que se concluya que la integración o modificación de dichos grupos parlamentarios sean inherentes al Derecho Parlamentario y no así al Derecho Electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a la Junta de Coordinación Política, la Ley Orgánica del aludido Congreso Local, establece lo siguiente:

ARTICULO 52. La Junta de Coordinación Política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla

con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTICULO 53. A la Junta de Coordinación Política le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

II. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo y acuerdos parlamentarios de la Cámara, que entrañen una posición política del Órgano Colegiado;

III. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas;

IV. Integrar el proyecto del Presupuesto Anual del Congreso y turnarlo al Titular del Poder Ejecutivo, para que se incluya en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado;

V. Proponer al Congreso la designación o remoción del Oficial Mayor y del Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas y vigilar su funcionamiento;

VI. Nombrar y remover libremente a los directores, funcionarios y demás empleados del Congreso; así como determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicables;

VII. Proponer al Congreso a los integrantes de las Comisiones y, en su caso, a quienes deban sustituirlos por renuncia cuando proceda la remoción;

VIII. Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los Municipios y al Estado, tomando en cuenta las proposiciones de los Diputados;

IX. Asignar, en los términos de esta Ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a las fracciones parlamentarias;

X. Proponer al Pleno del Congreso, las bases para el otorgamiento de incentivos y para la aplicación de sanciones disciplinarias a los diputados;

XI. Administrar el ejercicio del presupuesto, así como autorizar adquisiciones de bienes y contratación de prestación de servicios para la función legislativa, en los términos del Reglamento Interior del Congreso del Estado;

XII. Conducir las relaciones políticas con los otros poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación y de las entidades federativas del País, así como también, con los demás organismos y entidades públicas nacionales e internacionales; en éste último caso, realizar la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos de representación popular de otras entidades federativas o del Congreso de la Unión; con respecto a estas reuniones, en recesos, el Presidente de la Junta de Coordinación Política hará la designación respectiva;

- XIII.** Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos de funcionamiento del Congreso;
- XIV.** Vigilar los trabajos administrativos del Congreso y evaluar su eficiencia y calidad, solicitando para tal efecto, a las distintas instancias del mismo, los informes y documentación que estime pertinentes;
- XV.** Establecer la Agenda Legislativa de cada uno de los períodos de sesiones, en coordinación con la Mesa Directiva en turno, a más tardar en la segunda sesión del periodo en curso, salvo cuando inicie su periodo la legislatura, lo que sucederá a más tardar en la cuarta sesión;
- XVI.** Crear los comités que considere necesarios para apoyar las funciones de la Junta;
- XVII.** Autorizar los convenios de cooperación con otras instituciones y organismos; y
- XVIII.** Las demás que le atribuyen esta Ley o los ordenamientos relativos.

Consecuentemente, dicho órgano debe considerarse como de gobierno interno, ya que sus funciones se encuentran limitadas por tal situación, es decir, son de carácter eminentemente administrativas.

Por tanto, los actos relacionados con su conformación no pueden ser objeto de estudio dentro de un medio de impugnación como el que nos ocupa.

En este sentido, resultan aplicables en su *ratio essendi*, las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves XIV/2007² y XVIII/2007³, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

² Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de dos mil siete; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 2, Tesis, Tomo I, p.p. 1240-1242, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

³ Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil siete; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 2, Tesis, Tomo I, p.p. 1035-1036, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). De la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el régimen parlamentario de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se concluye que la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria que efectúe su partido político, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, y en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado, pues las leyes orgánicas correspondientes por lo general, prevén que la finalidad de los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros. Así, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, ya que no son órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso, sin que el coordinador tenga facultades de votar en nombre de los integrantes del grupo, si no que cada integrante emitirá su propio voto. A su vez, en cuanto a los derechos político-electorales debe decirse que el derecho de afiliación, no se ve trastocado con la remoción mencionada, a pesar de realizarse por su propio partido, puesto que no existe un derecho a ser coordinador parlamentario, salvo que los estatutos partidistas así lo dispongan. En todo caso, en este punto, el derecho que tienen los militantes es el de participar en la dirección del partido, el cual no se ve afectado con la remoción de coordinador parlamentario. Por su parte, el derecho a ser votado tampoco se afecta porque, implica, al igual que los demás derechos derivados de éste, la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, es decir, igualdad para competir en un proceso electoral, ser proclamado electo, y ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder) por el ciudadano que haya sido electo. Respecto a los dos primeros aspectos, se traducen en que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación, de tal manera que se garanticen que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Igualmente, comprenden el establecimiento en la ley de los elementos materiales necesarios que generan para los ciudadanos postulados como candidatos, una contienda equitativa.

Finalmente, ocupar materialmente el cargo, se traduce en que el candidato ganador sea proclamado funcionario electo y tome posesión del cargo. Sin embargo, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar y para ejercer la función pública correspondiente, por lo que la función para la cual fue proclamado, no se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

(Énfasis añadido)

De ahí que se considera que el acto controvertido y sus consecuencias no guardan relación alguna con la materia electoral y, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y a la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO